

ACTA NÚM. 24

JUNTA GENERAL

DEL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRADOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL PONIENTE ALMERIENSE

<p>SRES. ASISTENTES:</p> <p>Presidente: DON GABRIEL AMAT AYLLÓN, (Alcalde del Ayuntamiento de Roquetas de Mar)</p> <p>Miembros: DON AMADOR RUIZ LUQUE (Ayuntamiento de La Mojonera). DON JOSÉ RUBIO JIMÉNEZ (Ayuntamiento de Vícar). DOÑA MERCEDES TAPIA SÁNCHEZ, (Entidad Local de Balanegra). DON JOSÉ GABRIEL ARANDA PÉREZ, (Ayuntamiento de Dalías). DOÑA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ GARRIDO (Ayuntamiento de Adra). DON FRANCISCO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, (Diputación Provincial).</p> <p>AUSENTES CON EXCUSA: DON IGNACIO BERENGUEL ESCOBAR, (Ayuntamiento de El Ejido).</p> <p>AUSENTES SIN EXCUSA: DON JOSÉ ARCOS LÓPEZ, (Ayuntamiento de Enix). DON FRANCISCO CÉSPEDES GARCIA, (Ayuntamiento de Felix).</p> <p>Secretario: DON GUILLERMO LAGO NÚÑEZ.</p> <p>Interventor: DON LUIS ORTEGA OLIVENCIA.</p>	<p>En Roquetas de Mar, a VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, siendo las doce horas, se reúnen en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, los representantes de las Entidades Consorciadas, al margen relacionados, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta General del Consorcio para la Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento y Saneamiento de los Municipios del Poniente Almeriense, previamente convocada al efecto, asistiendo el Secretario y el Interventor del Consorcio, también reseñados al margen.</p> <p>Asiste a esta Junta General personal técnico del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, y de la Excma. Diputación Provincial de Almería (servicios técnicos del Consorcio). También asisten por la UTE Depuración Poniente Almería Aqualia-Inima, el Gerente y el Responsable Técnico; y por Aquagest Sur, S.A., el Gerente y el Responsable Técnico y los Responsables del Club de Golf Playa Serena y la Envía Golf e igualmente asisten en Representación de la Agencia Andaluza del Agua por Delegación de Don José Manuel Merino, Don Miguel Ángel Gutierrez y por la Junta Central de Usuarios el responsable de la Comunidad de Regantes Sol y Arena, Don Juan Romero.</p>
--	---

Abierto el Acto por la Presidencia, con el quórum mínimo legal, que se mantuvo durante la sesión, se pasó a deliberar sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.



1º.- Aprobación si procede del Acta de la sesión anterior celebrada el día 9 de abril de 2010.

Se da cuenta del borrador del Acta de la sesión anterior celebrada el día 9 de abril de 2010, no formulando observación alguna los miembros asistentes se declara aprobada por unanimidad por asentimiento.

2º.- Dación de cuentas de Resoluciones y Decretos dictados por la Presidencia del Consorcio.

Se da cuenta de las Resoluciones y Decretos dictados por la Presidencia del Consorcio, contrayéndose a las siguientes:

27.- Resolución de fecha 16 de abril del 2010, relativa a requerir a la Sociedad Estatal Aguas de las Cuencas Mediterráneas S.A (Acuamed) la presentación de documentación relativa a las obras ejecutadas en las Edar,s del Consorcio y se incoa expediente para la declaración de lesividad del acuerdo de la Junta de General de 26 de mayo de 2006.

28.- Decreto de fecha 3 de mayo de 2010, Expte. número 1/2010, relativo a liquidación del canon correspondiente al 5 % de los gastos anuales de explotación, ejercicio 2010.

29.- Decreto de fecha 3 de mayo de 2010, Expte. número 2/2010 relativo a liquidación del canon correspondiente al 5 % de los gastos anuales de explotación, ejercicio 2010.

30.- Decreto de fecha 3 de mayo de 2010, Expte. número 3/2010, relativo a liquidación diferencia tasa vigente y coste unitario del servicio (cuota fija y variable) ejercicio 2010.

31.- Decreto de fecha 19 de mayo de 2010, relativo a aprobar la relación de facturas nº F/2010/2.

La JUNTA GENERAL queda enterada.

3º.- Proposición por la que se declara la lesividad del acuerdo de la Junta General de 26 de mayo de 2006 por el que se ratificaba los Convenios suscritos por los Ayuntamientos de El Ejido y Adra, y el Convenio entre el Consorcio y Acuamed para la financiación y reutilización de aguas residuales tratadas de la planta de Roquetas de Mar.

Se da cuenta de la siguiente Proposición:

“PROPUESTA DE ACUERDO POR LA QUE SE DECLARA LA LESIVIDAD DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DE 26 DE MAYO DE 2006 POR EL QUE SE RATIFICABA LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE EL EJIDO Y ADRA Y SE APROBABA EL CONVENIO ENTRE EL CONSORCIO Y ACUAMED PARA LA FINANCIACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS DE LA PLANTA DE ROQUETAS DE MAR

ANTECEDENTES

1º.- Mediante Resolución de la Presidencia del Consorcio de 16 de abril de 2010 (en ejecución del acuerdo adoptado por la Junta General el 9 de abril de 2010) se requirió a la Sociedad Estatal Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.A. (en adelante “ACUAMED”) la presentación de documentación relativa a las obras ejecutadas en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR’S) del Consorcio al amparo de los Convenios suscritos por un lado por los Ayuntamientos de El Ejido y Adra y por otro por lo de Adra, El Ejido, La Mojonera, Roquetas de Mar y Vícar, la Junta Central de Usuarios y los Cubes de Golf de Playa Serena y La Envía, la Agencia Andaluza del Agua y ACUAMED para la financiación y reutilización de aguas residuales tratadas de la Planta de Roquetas de Mar (en adelante “Convenios”) y se procedió a la incoación de un procedimiento para la declaración de lesividad del acuerdo de la Junta General de 26 de mayo de 2006 por el que se ratificaba los Convenios.

2º.- Por parte de ACUAMED, S.A. no se ha cumplimentado el requerimiento formulado y, en consecuencia no ha aportado la documentación que precisa el Consorcio para la verificación y puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas (que ha sido requerida de forma reiterada) ni, tampoco, durante el trámite de audiencia del procedimiento de lesividad ha formulado alegación alguna.

En el procedimiento para la declaración de lesividad del Acuerdo se ha procedido a la audiencia a los siguientes interesados:

- AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA,
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO MARINO Y RURAL,
- DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA,
- AYUNTAMIENTOS DE ADRA, EL EJIDO, LA MOJONERA, ROQUETAS DE MAR y VÍCAR,
- JUNTA CENTRAL DE USUARIOS DEL PONIENTE ALMERIENSE,
- CLUB DE GOLF LA ENVÍA, CLUB DE GOLF PLAYA SERENA,
- ENTIDADES CONCESIONARIAS AQUAGEST SUR, S.A., ENTIDAD CONCESIONARIA UTE DEPURACIÓN PONIENTE ALMERIENSE

Como resultado de este trámite se han producido las siguientes actuaciones:

A) No han formulado Alegaciones:

ACUAMED, AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO MARINO Y RURAL, DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA, AYUNTAMIENTOS EL EJIDO, LA MOJONERA, Y VÍCAR, JUNTA CENTRAL DE USUARIOS DEL PONIENTE ALMERIENSE.

B) Han formulado Alegaciones:

ENTIDAD CONCESIONARIA UTE DEPURACIÓN PONIENTE ALMERIENSE (29 de abril de 2010), como concesionaria de la Gestión y Explotación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales del Sector Poniente Zona Adra, Balanegra y El Ejido. Se indica que los trabajos realizados por ACUAMED han sido del todo insuficientes para la puesta en servicio de las instalaciones en base a la falta de conexión entre los depósitos de almacén de agua de la EDAR de Adra y el depósito de recepción de la comunidad de regantes de Adra. El periodo de prueba ha resultado insuficiente para la realización del tratamiento

terciario así como la no disposición de documentación mínima necesaria para la correcta explotación ni certificados de seguridad industrial ni de la analítica sanitaria hacen insuficiente el buen funcionamiento de la instalación, que, por el incremento en la población de la zona de actuación, hace que la EDAR se encuentre al límite de su capacidad. Se pone de manifiesto el alto coste de mantenimiento y explotación de los sistemas de membrana por lo obsoleto de las existentes y el elevado coste que supone su renovación. Si a esto se añade los costes de amortización de la obra exigidos por ACUAMED y la baja demanda de agua reciclada, todo ello se traduce en un precio muy elevado del agua. Por todo lo expuesto, se considera que los convenios reguladores para el funcionamiento operativo entre Acuamed y, entre otros, el Consorcio son inadmisibles.

ENTIDAD CONCESIONARIAS AQUAGEST SUR, S.A.,(30 de abril de 2010), como concesionaria de la Gestión y Explotación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales del Sector de Enix, Felix, La Mojonera, Roquetas de Mar y Vúcar,. Por el que se pone de manifiesto que los trabajos realizados por ACUAMED no permiten la puesta en servicio de las instalaciones en base a un insuficiente periodo de prueba de los procesos para el tratamiento terciario, membranas de ósmosis inadecuadas, ausencia de documentación necesaria ni autorización sanitaria alguna para su utilización, ni la disposición de datos analíticos que acrediten la eficacia del tratamiento terciario para su distribución a las explotaciones agrícolas. Igualmente se explica que, debido al aumento de la población, las EDARS se encuentran al límite de su capacidad. Se hace mención de la necesidad de renovación de las membranas por lo obsoleto y el mal estado de conservación de las existentes. La repercusión de los costes de amortización de la obra realizada por ACUAMED supondría un gran encarecimiento del agua y provocaría un descenso en la demanda y la competitividad en precio del suministro. Sin embargo, y con objeto de preservar el agua de mejor calidad existente en los acuíferos para su consumo humano, se hace imperiosa la necesidad del buen funcionamiento de las instalaciones, dado el interés general de las mismas.

CLUB DE GOLF PLAYA SERENA (3 de mayo de 2010), por el que se adhiere a lo acordado en Resolución del Presidente del Consorcio de 16 de abril de 2010 en base al incumplimiento por parte de ACUAMED del convenio firmado el 31 de mayo de 2006. El elevado coste de las obras de canalización desde la EDAR hasta el campo de golf por el empleo de medidas de urgencia innecesarias, la deficiencia en el estado de conservación de las membranas necesarias para el tratamiento terciario, el cambio de interlocutores así como el incumplimiento del volumen de caudal concedido a Playa Serena según R.D.L. 2/2004 y Ley 11/2005 son muestra del incumplimiento del convenio por parte de ACUAMED. Igualmente, en lo relativo a la calidad y suministro de agua, a pesar de la solicitud para riego por parte de Playa Serena, se ha estado vertiendo ésta al mar durante 2009. Desde la firma del convenio, no se ha suministrando la cantidad y calidad de agua la requerida para el riego, con alta conductividad y gran carga biológica. Con respecto a la repercusión económica es fácil la comparación con otros campos de golf de la zona para observar el diferente trato dado al Club de Golf Playa Serena, lo que determina unos costes inabordables. A estos efectos la entidad ACUAMED esta requiriendo al citado Club el pago de

21.000 euros trimestrales solo para la amortización de las instalaciones lo que hace ya inviable, aun sin tener en cuenta el coste de conservación, mantenimiento y explotación, el mantenimiento de esta instalación deportiva. Acompaña en su alegación un estudio de comparativo de los costes de agua regenerada en otros campos de golf en Andalucía para poner de manifiesto que los costes en este caso no son viables. Termina concluyendo que se dan las causas de anulabilidad recogidas en los artículos 62.1 b) y e), 62.2 y 63-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

CLUB DE GOLF LA ENVÍA (3 de mayo de 2010), en el que muestra su conformidad con lo acordado en Resolución del Presidente del Consorcio, de fecha 16 de abril de 2010. En el escrito de alegaciones informa del incumplimiento por parte de ACUAMED del convenio firmado el 31 de mayo de 2006 en base a la falta del tramo de conducción al campo de golf de La Envía y al deterioro de las membranas para el tratamiento terciario del agua. Igualmente, con respecto a la calidad del agua y su suministro, se informa del vertido al mar del agua durante 2009 a pesar de haber sido solicitada ésta por parte de los vecinos de Playa Serena, del mismo modo que se han servido, a otros campos, cantidades inferiores a las solicitadas para el riego y con elevada salinidad. Con respecto a la repercusión económica se alega el diferente trato con los clubes de Golf adheridos al Convenio, en base a una comparativa con otros campos de golf de las cercanías.

AYUNTAMIENTO DE ADRA (4 de mayo de 2010), presenta escrito de Alegaciones al expediente de Declaración de Lesividad de Acuerdo con la Junta General del Consorcio de Gestión de Servicios Integrados, Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Poniente. En dicho escrito pone de manifiesto su adhesión a los términos de la resolución del Presidente del Consorcio, de 16 de abril de 2010 relativa a la incoación de expediente de lesividad a ACUAMED en base al incumplimiento de diversas cláusulas del Convenio firmado entre ambas administraciones el 10 de marzo de 2006. Se informa de la inexistencia de las conducciones necesarias para el aprovechamiento de las aguas depuradas por parte de ACUAMED, así como la imposibilidad de llevar a cabo el tratamiento terciario por insuficiencia del periodo de prueba de los procesos, ausencia de documentación mínima necesaria, analítica y autorización sanitaria prevista en el RD 1620/2007 de Reutilización de Aguas Residuales. Asimismo, se indica que la EDAR se encuentra al límite de su capacidad por el incremento de población del poniente almeriense. Debido a los costes de mantenimiento y explotación de los sistemas de membrana, además de el deterioro de las mismas por su conservación inadecuada durante los últimos diez años, se produce un rendimiento inferior al 50 por ciento de la capacidad, por todo lo cual, supone un elevadísimo precio del agua.

AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (4 de mayo de 2010) manifiesta la adhesión del Ayuntamiento de Roquetas de Mar al citado procedimiento, señalando como adición a las cuestiones planteadas en relación con el objeto del convenio, el esquema financiero o el coste de la inversión, que en ningún caso se puede considerar que el inicio de la explotación de las infraestructuras y aplicación de tarifas se pueda efectuar por el acto de recepción de las obras por parte de Acuamed y

entrega al Ayuntamiento a los solos efectos de su funcionamiento operativo, sin comprobación alguna de su funcionamiento, máxime cuando conforme al vigente Real Decreto 1620/2007 de 7 de diciembre, establece que previamente a la Sociedad Estatal le compete la solicitud y transferencia a los usuarios de la concesión o autorización de reutilización de aguas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I.- En el apartado Tercero de la Resolución de 16 de abril de 2010 de la Presidencia del Consorcio por la que se inicia el procedimiento de lesividad se recogen, en síntesis, las consideraciones por las cuales la Presidencia del Consorcio considera que el Acuerdo por el que se ratifica y aprueban los Convenios de colaboración presentados por ACUAMED para la financiación y explotación de la reutilización de aguas residuales depuradas en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR's) son lesivos al interés general y que se pueden esquematizar en los siguientes apartados:

I.1.- Naturaleza de los Convenios.

Los Convenios que son objeto de aprobación o ratificación por parte del Consorcio tienen su fundamento en el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril por el que se regula la Cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas tanto en servicios locales como en servicios de interés común.

Éstos convenios de cooperación técnica se rigen supletoriamente por la Ley 30/1992 (artículo 9) de Régimen Jurídico y Procedimiento administrativo Común (LRJPAC) siendo las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo.

No obstante la participación en este Convenio de otras personas tanto de Derecho público como privado permiten considerar que se trata de un Convenio mixto, por un lado entre Administraciones y por otro lado del tipo previsto en el artículo 88 de la LRJPAC. De hecho el papel que se asigna a los Ayuntamientos en los Convenios no es el de una Administración pública, sino el de un "usuario". En todo caso queda prohibido que estos Convenios regulados en el artículo 88 citado sean contrarios al ordenamiento jurídico o versen sobre materias no susceptibles de transacción, lo que, tendrá que ser revisado por la jurisdicción contencioso-administrativo.

I.2.- Los sujetos de los Convenios.

Como se ha adelantado, la participación en el presente Convenio resulta cuanto menos variopinta, por un lado la Administración del Estado a través de la Sociedad Estatal ACUAMED, por otro, la Comunidad Autónoma a través de la Agencia Andaluza del Agua, y los Ayuntamientos que prestan servicios de depuración (Adra, El Ejido, Roquetas de Mar, La Mojonera y Vícar), por otro, la Junta Central de Usuarios del Acuífero del Poniente almeriense y finalmente cada uno de los clubes de Golf de Playa -Serena y La Envía.

En cuanto a la representación de la Agencia Andaluza del Agua resulta testimonial ya que ni aprueba, ni aporta ningún recurso, ni tampoco adquiere ningún compromiso. Aunque el propio Convenio reconoce que las funciones y competencias en esta materia corresponden ya a la Agencia Andaluza del Agua su papel, conforme a lo que resultaría exigible al amparo de la Ley de Contratos del Sector Público es ninguno, se trata en definitiva de un testigo mudo. Sin embargo, subyace en este documento una Encomienda de gestión por parte de la Comunidad Autónoma a favor del Estado quien, a su vez, mediante un Convenio de Gestión Directa autorizado por el Consejo de Ministros de 29 de julio de 2005 y suscrito por el Ministerio de Medio Ambiente y ACUAMED el 29 de septiembre de 2005 (cuyo contenido y alcance resulta desconocido para el resto de las partes), se encarga de todas las actuaciones contractuales.

Si notable es el papel ausente de la Agencia Andaluza del Agua, llama la atención la omisión, como parte, del propio Consorcio para el Abastecimiento, Saneamiento y Depuración del Poniente almeriense al ser el órgano titular de las instalaciones y del servicio que son objeto de los Convenios y por tanto quien tiene la capacidad jurídica en esta materia. Pese a que en el Consorcio están integrados, entre otros, los Ayuntamientos firmantes de los Convenios, en el texto del mismo tan solo se incluye una mención: que en lo relativo a la depuración terciaria, es decir, en la parte sustancial del mismo, un Convenio posterior de funcionamiento operativo se someterá a la aprobación del Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas del Poniente para su definitiva entrada en vigor” (cláusula 5.2 d) .

Por este motivo la intervención del Consorcio se hizo o bien cuando el resto de Ayuntamientos lo tenían suscrito (Convenio Adra y El Ejido) o bien con carácter previo a la firma del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Convenio Roquetas de Mar).

II.- Cláusulas del Convenio que se consideran lesivas para el interés general por infracción del ordenamiento jurídico:

II.1.- Antecedente Sexto.

Texto del Convenio:

“Con arreglo a estos antecedentes, las Partes, actuando a través de las representaciones expuestas, formalizan el presente Convenio de participación en la financiación para la construcción y explotación de las infraestructuras a que hace referencia el antecedente quinto, el cual habrá de regirse por las siguientes Cláusulas”.

Motivo de su impugnación:

ACUAMED asume la gestión del servicio de tratamiento terciario de las aguas residuales de las estaciones del Consorcio. Éste servicio de gestión y explotación de las estaciones de depuración de aguas (incluyendo el tratamiento terciario) se había adjudicado por el Consorcio previamente, en mayo de 2002, a las empresas concesionarias Aquagest Sur, S.A. y UTE Depuración Poniente Almeriense (Aqualia-Inima). Esto supondría encomendar dos veces el mismo servicio a entidades diferentes, sin la previa resolución de los contratos administrativos existentes con las concesionarias del servicio.

II.2.- Cláusula cuarta, Esquema Financiero.

Texto del Convenio:

“4.1. Financiación comunitaria

Las infraestructuras objeto del presente Convenio tendrán una financiación europea comunitaria que se fijará definitivamente en función de los recursos totales de esta naturaleza de los que ACUAMED disponga para conjunto de todas las actuaciones que tiene encomendadas por el Convenio de Gestión Directa señalado en el antecedente primero.

Provisionalmente esta financiación se establece en el 20%.

4.2. Distribución de la financiación no comunitaria

Una vez descontada la financiación que pueda obtenerse en aplicación de lo previsto en el apartado 4.1, el resto del coste de inversión se financiará en la forma siguiente:

- a) Un 50% con cargo a fondos propios de ACUAMED.
- b) El otro 50% con cargo a créditos bancarios que serán obtenidos por ACUAMED.

4.3. Recuperación y garantías

Esta financiación aportada por ACUAMED -con fondos propios y ajenos- será recuperada por la sociedad estatal mediante la tarifa de amortización abonada por los USUARIOS durante la vigencia del Convenio, en los términos establecidos en la cláusula sexta y con las garantías allí definidas.

4.4. Aportaciones anticipadas

Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 4.2 y 4.3, el (los) USUARIOS podrán hacer aportaciones financieras durante la ejecución de las obras.

Dichas aportaciones tendrán la consideración de tarifa anticipada por la parte financiada con fondos propios de ACUAMED de acuerdo con la cláusula 4.2.a), y reducirán el período de amortización de dicha parte en el plazo correspondiente.

4.5. Coste de inversión

A efectos de la aplicación del esquema financiero establecido en la presente cláusula, se entiende por coste de inversión el constituido por todos los siguientes conceptos:

- a) El importe final de liquidación del contrato -o en su caso contratos- de construcción.
- b) Costes internos y externos relacionados con las obras y activados por ACUAMED de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, entre ellos todos los relativos a elaboración de estudios y proyectos, dirección y asistencia técnicas, y cualesquiera que guarden relación con ellos.
- c) Costes de expropiaciones y ocupaciones temporales, incluyendo entre otros las indemnizaciones, publicidad de actuaciones y expedientes, confección y liquidación de expedientes, u otros relacionados con ellos.
- d) Tasas e impuestos directamente relacionados con las obras y asumidos por ACUAMED.
- e) El impuesto sobre el valor añadido que no resulte deducible de acuerdo con la reglamentación tributaria.

4.6. Certificación

El coste de inversión determinado conforme al apartado 4.5 será certificado por los auditores de ACUAMED al cierre de cada ejercicio económico hasta la entrada en explotación de las obras objeto del presente Convenio, entendida la entrada en explotación como lo hace la cláusula quinta.

En caso de discrepancia con las cifras facilitadas por ACUAMED sentará a lo que determine la Intervención General de la Administración del Estado.”

Motivo de su impugnación:

ACUAMED ha ejecutado, y tal vez de ahí se deriva la ausencia de participación efectiva de la Agencia Andaluza del Agua, una obra consistente, simplemente, en la finalización de las obras inconclusas iniciadas por el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Construcción de las obras de Interés General del Campo de Dalías, clave 02-C-200/93) declaradas de Interés General mediante el Decreto Ley 3/1993, de 26 de febrero y, después, por el Ministerio de Medio Ambiente (Obras de Interés General del Campo de Dalías, Depuración integral y reutilización de las aguas residuales del Poniente Almeriense) dentro del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de aguas residuales (1995-2005) co-financiados por el Estado con Fondos de Cohesión de la Unión Europea cuyo objeto era: “la depuración de aguas residuales del Poniente almeriense y su posterior reutilización en riego para el sector agrícola, municipal, y de superficies de recreo (.../...)”. En este sentido,

- a. Las citadas obras figuran en el listado de inversiones de Interés General del Plan Hidrológico Nacional aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, y, su ejecución, se declaró de carácter prioritario y urgente en el Anexo IV de la Ley 11/2005, de 22 de junio por el que se modifica la Ley 10/2001.
- b. Estas obras, dada su naturaleza, debían haber sido financiadas, ejecutadas y finalizadas en la forma y con los condicionantes vigentes hasta esa fecha sin que en ningún caso puedan ser más gravosas que las que no tienen la consideración de Obras de Interés General.
- c. Sin embargo, en la financiación de las obras de las que son objeto los Convenios, ahora denominadas Actuaciones complementarias de reutilización de aguas residuales en el Campo de Dalías, por un importe superior al de las propias EDAR's, está ausente el Estado. En el esquema financiero se alude a que provisionalmente se estima una financiación del 20 por ciento de la Unión Europea, y, el resto, (80 %) será aportado por ACUAMED con fondos propios y ajenos que recuperará de los usuarios en 100 plazos trimestrales a través de una tarifa de amortización. El coste de la inversión se ve incrementado por otros costes repercutibles, entre otros, el 6% sobre la tarifa de amortización en concepto de costes generados a ACUAMED “por las necesidades de control y supervisión de infraestructuras durante 50 años”.
- d. También, en la financiación de las obras está ausente la Comunidad Autónoma de Andalucía, pese a tener competencias estatutarias en materia de saneamiento y depuración, sin que por la Administración estatal se haya solicitado la cooperación y financiación autonómica para la finalización de estas infraestructuras que han quedado, en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Junta de Andalucía publicado mediante Resolución de 9 de abril de 2007 (BOE 25 de abril de 2007) en un indeterminado limbo administrativo bajo la denominación, en uno de sus anejos, “Relación número 4.- Contratos en marcha de obras de Interés General incluidas en futuro Convenio”.
- e. La recuperación de costes, en el caso de estas obras, no se refiere ya a la explotación, conservación y reposición de las infraestructuras sino a su mera construcción, lo que supone un desequilibrio con respecto al resto de infraestructuras ejecutadas y financiadas directamente por la Administración estatal o autonómica en los Planes de Saneamiento y Depuración de aguas residuales.

En todo caso la fijación de los importes no se ajusta a los Principios generales recogidos en el artículo 111 bis de la Ley de Aguas. Es de destacar, en este sentido, que conforme a lo establecido en el artículo 114. 2 de la Ley de Aguas:

“Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una exacción denominada «tarifa de utilización del agua», destinada a compensar los costes de inversión que soporte la Administración estatal y a atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras”

La fórmula fijada unilateralmente por ACUAMED, que en ningún caso hace referencia a precepto alguno, implica en definitiva una duplicidad en la recuperación de costes de los servicios relacionados con la gestión del agua que resulta contraria al ordenamiento jurídico y no es susceptible de negociación al amparo del artículo 88 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, en relación con el artículo 111. Bis 1 del Texto refundido de la Ley de Aguas.

Finalmente la recuperación del 80% de los costes de inversión (excluida pues la financiación europea, única con la que en principio ha contado realmente este Proyecto) mediante la fórmula de facturación directa por ACUAMED a los usuarios, sin perjuicio de su legalidad, hace inviable que se utilicen las instalaciones y por tanto que se gestione de forma eficiente los recursos hídricos y su contribución a los objetivos medioambientales que es lo que, en definitiva, justifica esta actuación y constituye el motivo de existencia del Consorcio.

II.3.- Cláusula Quinta: Funcionamiento operativo.

Texto del Convenio:

“5.1. Acuerdo sobre el funcionamiento operativo

De acuerdo con lo previsto por la cláusula sexta de la Modificación 2 del Convenio de Gestión Directa con el Ministerio de Medio Ambiente, ACUAMED y los USUARIOS acuerdan que el funcionamiento operativo de las infraestructuras objeto del presente Convenio se encomiende a éstos.

5.2. Bases de la encomienda de funcionamiento operativo

Antes de la adjudicación definitiva por parte de ACUAMED del contrato de construcción, esta sociedad y los USUARIOS deberán suscribir un convenio específico de operación de las infraestructuras, el cual se regirá por las siguientes bases:

- a) La titularidad de la explotación es ejercida por ACUAMED.
- b) Los objetivos y directrices de explotación serán acordados por la Comisión de Seguimiento regulada por la cláusula décima.
- c) Se integrará la explotación de las infraestructuras objeto del presente Convenio y las ya existentes en los sistemas explotados actualmente por los USUARIOS.
- d) En lo relativo a la depuración terciaria el convenio se someterá a la aprobación del Consorcio de Gestión de Servicios de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas del Poniente, para su definitiva entrada en vigor.
- e) ACUAMED tendrá las facultades de control y supervisión necesarias para garantizar los objetivos de explotación y la conservación y mantenimiento de las infraestructuras objeto del presente Convenio.”



Motivo de su impugnación:

ACUAMED asume la gestión del servicio de tratamiento terciario de las aguas residuales de las estaciones del Consorcio. Éste servicio de gestión y explotación de las estaciones de depuración de aguas (incluyendo el tratamiento terciario) se había adjudicado por el Consorcio previamente, en mayo de 2002, a las empresas concesionarias Aquagest Sur, S.A. y UTE Depuración Poniente Almeriense (Aqualia-Inima) como se indica en el apartado II.2 del presente Informe-Propuesta.

II.4. Cláusula 5.3. Inicio de la Explotación.

Texto del Convenio:

Simultáneamente con el acto de recepción de las obras por parte de ACUAMED, se procederá, a los solos efectos del funcionamiento operativo de las mismas, a su entrega a los USUARIOS. Se considerará que el inicio de la explotación de las infraestructuras y la aplicación de tarifas se corresponden con dicho acto simultáneo de recepción y entrega.

Ello no obstante si, a petición de los USUARIOS, las obras hubiesen entrado en servicio antes de dicho acto, el inicio de la explotación y la aplicación de tarifas se corresponderán con la previa entrada real en servicio.

Motivo de su impugnación:

Constituye una Norma básica que la puesta en funcionamiento de una infraestructura no constituye una mera formalidad —o un acto de propaganda —se produce previa comprobación y verificación de su idoneidad tanto por parte de la empresa que lo ejecuta como de la Administración que la recepciona en cuyo acto debe estar presente, obligatoriamente, la Intervención del organismo receptor. En este sentido el procedimiento de reutilización de aguas residuales a través de iniciativas o planes de las Administraciones Públicas, tal y como específica en el artículo 7 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre: "cuando la explotación de una infraestructura correspondiese a determinados usuarios, será preciso que la Administración pública correspondiente lleve a cabo la entrega de dicha infraestructura formalizando el oportuno documento en el que deberán constar todas las circunstancias en las que se produce la entrega. En particular se mencionará el hecho de que se transfiere a los usuarios, desde ese momento, la concesión o autorización de reutilización del agua y en consecuencia la responsabilidad en el cumplimiento de las condiciones impuestas. En el ámbito de la Administración General del Estado, las Sociedades Estatales de Aguas solicitarán la necesaria concesión o autorización respecto de las instalaciones de reutilización que se le hubieran encomendado en el correspondiente Convenio de Gestión Directa". Y, por tanto, hasta que esta cesión no se produzca de forma efectiva no se puede entender, al amparo de ningún Convenio, que las referidas instalaciones sean susceptibles de considerarse en funcionamiento operativo, y por tanto sean susceptibles de facturación como está pareciendo interpretar ACUAMED, sin tan siquiera acreditar mediante su puesta en marcha y comprobación efectiva de funcionamiento durante al menos el período de garantía.

II.5.- Cláusula Sexta. Tarifas y garantías.

Texto del Convenio:

6.1. Establecimiento de las tarifas A

- a) Los USUARIOS abonarán a ACUAMED unas tarifas de amortización y explotación durante la vigencia del presente Convenio a partir del inicio de la explotación definido en la cláusula 5.3.
- b) Las tarifas se establecerán -de forma provisional- previamente a la adjudicación por parte de ACUAMED del contrato de construcción.
- c) Las tarifas definitivas se establecerán una vez efectuada la liquidación del contrato de construcción.

6.2. Liquidación y abono de las tarifas

Las tarifas se liquidarán trimestralmente por ACUAMED en el mes siguiente a cada trimestre vencido, y serán abonadas por los USUARIOS dentro del trimestre siguiente al trimestre liquidado.

6.3. Bases para la determinación de la tarifa de amortización

Se aplicarán tarifas distintas para:

- a) Inversión en las instalaciones de tratamiento terciario en la planta depuradora.
- b) Inversión en las conducciones hasta los puntos de entrega.

6.3.1. Instalaciones de tratamiento terciario

A partir del coste de inversión determinado de acuerdo con la cláusula cuarta, se aplicará en los años 1 a 25 del período de explotación una tarifa de amortización suma de los dos siguientes conceptos:

- a) Recuperación en 100 plazos trimestrales de los recursos propios aportados por ACUAMED, sin costes financieros y actualizados con el índice general de precios.
- b) Recuperación en 100 plazos trimestrales de los recursos también aportados por ACUAMED y financiados con créditos bancarios, incluidos todos los costes de esta financiación.

6.3.2. Conducciones Se aplicarán dos tarifas distintas a lo largo del período de explotación de 50 años.

- a) Del año 1 al 25, recuperación en 100 plazos trimestrales de los recursos aportados por ACUAMED y financiados con créditos bancarios, incluidos todos los costes de esta financiación.
- b) Del año 26 al 50, recuperación en 100 plazos trimestrales de los recursos propios aportados por ACUAMED, sin costes financieros y actualizados con el índice general de precios desde el momento inicial de la aplicación de los recursos.

6.4. Bases para la determinación de la tarifa de explotación en el supuesto general

En el supuesto general -previsto en la cláusula quinta- de que el funcionamiento operativo de las infraestructuras sea encomendado a los USUARIOS, los únicos costes repercutibles en la tarifa de explotación serán los siguientes:

- a) Los costes de suministro eléctrico en el caso de que ACUAMED decidiera ser el titular de los contratos correspondientes.
- b) Cualquier coste de explotación que, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula quinta, hubiera de ser soportado por ACUAMED.
- c) Un 6% sobre la tarifa de amortización en concepto de costes generados a ACUAMED por las necesidades de control y supervisión de las infraestructuras objeto del presente Convenio durante todo el período de explotación.

6.5. Garantías

- a) Previamente a la adjudicación por parte de ACUAMED del contrato de construcción de las obras objeto del presente Convenio, los USUARIOS depositarán las garantías financieras necesarias para responder de las obligaciones de pago equivalentes -de

- acuerdo con la presente cláusula- a tres anualidades de la respectiva tarifa de amortización más explotación.
- b) En el caso de que los USUARIOS no depositaran las garantías descritas en el apartado a), ACUAMED no vendrá obligada a la firma del contrato de construcción, y será indemnizada por los USUARIOS por todos los costes en que hubiera incurrido y daños que hubiera sufrido hasta el momento como consecuencia de la gestión para la redacción del proyecto y la licitación de las obras.
 - c) Las garantías a que hace referencia el presente apartado 6.5 se renovarán todos los años - a lo largo del período de explotación-, estableciendo el nuevo importe en una cantidad equivalente a tres veces la última anualidad liquidada para la correspondiente tarifa de amortización más explotación.

Motivo de su impugnación:

La regeneración de agua depurada no consiste en más depuración, sino que sirve para producir un nuevo recurso con una función auxiliar respecto al suministro de agua potable constituyendo una sustitución de caudales y una liberación de recursos estratégicos o de alto valor ecológico por lo que por parte de todas los organismos de cuenca se prevé una recuperación de una porción de la inversión a través del precio del agua regenerada.

Se ha venido atribuyendo, al amparo del principio de recuperación de costes de la Directiva Marco del Agua (DMA), que la recuperación íntegra de los costes (full cost recovery) es un objetivo obligado por la propia Directiva. Sin embargo el artículo 9.1 de la DMA establece que “los Estados miembros tendrán en cuenta el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua incluidos los costes medioambientales, y los relativos a los recursos, de forma que la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y, por tanto, contribuyan a los objetivos medioambientales de la presente Directiva”. En realidad la preocupación de la Directiva Marco es la calidad ecológica del agua, no es una directiva económica, ni tributaria ni hacendística, señala incluso de forma expresa la naturaleza no comercial del agua. El principio de recuperación de costes ha de entenderse como un principio ordenador dirigido a eliminar las arbitrariedades de las políticas de precios y subvenciones y establecer medidas generales que garanticen incentivos adecuados para el uso eficiente de forma que unos precios adecuados implican unos usos más eficientes lo que supone un menor consumo y, en consecuencia, unas mejores condiciones ambientales.

No se puede plantear, como en definitiva ha pretendido la Sociedad estatal ACUAMED mediante este Convenio, un modelo distinto al establecido en la legislación de aguas actuando como si se tratara de una entidad bancaria por el que se factura con independencia de si lo realizado funciona o no, e hipoteca de por vida los bienes no haciendo entrega de los mismos durante su período de vida útil (la previsión de entrega recogida en el Convenio se producirá al finalizar el periodo de vigencia del Convenio, cuando las infraestructuras, previsiblemente conforme a las normas de vida útil, no existan), e imputando unos costes a la inversión nada menos que el 6% sobre la tarifa de amortización en concepto de costes generados a ACUAMED “por las necesidades de control y supervisión de infraestructuras objeto del Convenio durante el período de explotación, como si se estuvieran realizando un servicio de explotación que no ha de prestar.

Debe ser a través de los planes de cuenca o mediante la configuración de los instrumentos tributarios donde se produzca la armonización para el cálculo de los distintos cánones y tarifas incluyendo fórmulas, descuentos y coeficientes de equivalencia, criterios de aplicación de medidas sociales en la tarificación del agua y para la realización de subvenciones de la obra pública de forma transparente que permitan un diseño de estructuras tarifarias adecuadas.

2.VI.- Cláusula Séptima.- Entrega de las Infraestructuras.

Texto del Convenio:

Transcurrido en cada caso el período de explotación inicial establecido en la cláusula tercera, ACUAMED podrá:

- a) En el caso de que haya recuperado todos los fondos aportados a la actuación con cargo a sus recursos propios o de los mercados financieros -o se garantice su devolución-, proceder a la entrega de la actuación a la Administración General del Estado a efectos de su eventual cesión a los USUARIOS, que en este momento manifiestan su expresa aceptación de la misma.
- b) Negociar un nuevo convenio con los USUARIOS por unos plazos que, junto con los del presente Convenio, no excederán de 50 años, salvo que la naturaleza y estado de la actuación correspondiente permita un periodo de vida superior.

Motivo de su impugnación:

Resulta insólito, y prueba del carácter abusivo del Convenio impugnado, que de las dos opciones que ACUAMED se atribuye transcurrido el periodo de vigencia del Convenio no se prevé la entrega directa a los usuarios que han financiado la actuación. En efecto por un lado se prevé su entrega por ACUAMED a la Administración General del Estado, para su “eventual” cesión a los usuarios, y, por otro, la negociación de un nuevo convenio. De la cláusula 6.3.1, en relación con la séptima, se puede concluir que las instalaciones sobre las que se actúa, tanto el suelo, como la obra existente y las mejoras introducidas, en virtud de este convenio pasan a ser propiedad de ACUAMED, cuando son bienes de dominio público del Consorcio de Gestión de Servicios Integrados de Abastecimiento, Saneamiento y Depuración de Aguas del Poniente Almeriense, vinculados a la prestación de un servicio público, y por lo tanto no pueden ser enajenados a ACUAMED, lo que vulneraría el artículo 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 3 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, entre otras disposiciones normativas.

III.- Las Consideraciones efectuadas no han sido cuestionadas durante el trámite de audiencia, al contrario, de las alegaciones formuladas por los interesados quedando acreditado que la financiación por los usuarios previamente determinados por ACUAMED de las infraestructuras hace que sea inviable la reutilización de las aguas residuales, es decir, se irroga la facultad de disponer de unas inversiones una vez reintegradas en su totalidad por los contribuyentes y usuarios. Y específicamente los concesionario han subrayado que el servicio que pretende asumir ACUAMED les fue adjudicado a ellos.

IV.- La adopción del presente acuerdo no genera derecho indemnizatorio alguno ya que la compensación o recuperación de la inversión, en los términos que el Organismo de Cuenca entienda que deba ser repercutido a los beneficiarios derivados de esta actuación parcial de obra hidráulica, con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, y una vez sea puesta en funcionamiento efectivo y cuente con las autorizaciones precisas, se deberá efectuar conforme exige el artículo 114.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

En la tramitación de este procedimiento de lesividad se han seguido los siguientes trámites: Acuerdo de iniciación, Audiencia a los interesados, e informe favorable de la Secretaría General del Consorcio por lo que concurriendo causas de anulabilidad conforme a lo previsto en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 103 de dicha Ley, esta Presidencia somete a consideración de la Junta General la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO:

DECLARAR LESIVO PARA LOS INTERESES PÚBLICOS el acuerdo adoptado por la Junta General del 26 de mayo de 2006 por el que se ratificaba los Convenios suscritos por los Ayuntamientos de El Ejido y Adra y se aprobaba el Convenio entre el Consorcio y ACUAMED para la financiación y reutilización de aguas residuales tratadas de la Planta de Roquetas de Mar, y, en consecuencia, las cláusulas del Convenio que se consideran lesivas para el interés general por infracción del ordenamiento jurídico con infracción del ordenamiento jurídico aplicable y determinante de su anulabilidad en los términos expuestos en Exponendo segundo de las Consideraciones Jurídicas.

Notificar este acuerdo declarativo de lesividad a los interesados y dar traslado del mismo, junto con todas las actuaciones practicadas, a los Servicios Jurídicos para que se formalice la impugnación del acto declarado lesivo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

Se inicia un debate abierto a todos los miembros que asisten a esta Junta General así como a los representantes que han sido invitados por ser parte interesada.

Toma la palabra el Sr. Romero por la Comunidad de Regantes Sol y Arena, quien manifiesta estar de acuerdo con la “filosofía” de la Propuesta por cuanto se trata de una obra de interés general si bien mantiene que la Comunidad de Regantes se ha planteado una postura diferente en la que sea compatible la puesta en funcionamiento de esta infraestructura que están demandando con respecto a las decisiones que adopte el Consorcio. Considera que ellos deben ser como usuarios finales del agua los concesionarios del aprovechamiento del agua reutilizada para riego, si es que la misma reúne las condiciones exigidas.

Toma la palabra el Sr. Presidente del Consorcio quien plantea que como, Alcalde del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, tiene que defender los intereses de los ciudadanos y que por ello apoya la propuesta que se ha planteado aunque respetará la decisión que adopte el Consorcio tras la votación. Señala que no puede autorizar la puesta en funcionamiento de las instalaciones

en tanto en cuanto no se autorice por la Agencia Andaluza del Agua la reutilización de las mismas y que para ello, desde el Consorcio, se ha aportado toda la documentación requerida que compete a esta Entidad, debiendo Acuamed presentar la documentación exigida para la obtención de la autorización. Señala que Acuamed se ha cerrado en banda a cualquier tipo de negociación que no sea pagar las facturas no solo de la infraestructura si no también del funcionamiento de la propia Sociedad Estatal durante un plazo de 50 años, lo que no es admisible.

Toma la palabra el Sr. Sánchez por la Excm. Diputación Provincial quien manifiesta que ,por parte de la Diputación, se va a apoyar la postura que adopten los Ayuntamientos en este Organo, ya que el papel de la Diputación es apoyar y respaldar a la Administración Local en las demandas que se consideren justas para los intereses de los vecinos. Se trata en este punto de defender que la reutilización del agua sea viable, se adopte con las garantías legales y técnicas y que se eliminen las deficiencias que en relación con este servicio al parecer se están planteando.

Toma la palabra la Sra. Fernández del Ayuntamiento de Adra quien manifiesta que el Ayuntamiento de Adra ya se ha manifestado en el trámite de audiencia. En este sentido señala que la financiación que se propuso durante la negociación del convenio es muy diferente a la que ha resultado después, y que los Ayuntamientos carecen de capacidad económica para soportar estas infraestructuras y el mantenimiento de las oficinas de la Sociedad Estatal en Almería durante 50 años y ellos sin poder explotar la infraestructura ejecutada.

Toma la palabra el Sr. Rubio del Ayuntamiento de Vícar que manifiesta que cuando se firmó el Convenio se planteo como la única solución para terminar la infraestructura y que era viable económicamente, pero que a la vista de los resultados parece que ni es, ni se ha completado la ejecución de las mismas de forma adecuada, ni es asumible en estos momentos por los Ayuntamientos afectados. En este sentido señala el cambio radical de las circunstancias socioeconómicas en las que se encuentra la Comarca.

Finalmente toma la palabra a requerimiento del Sr. Presidente del Consorcio al representante de la Agencia Andaluza del Agua quien informa de los antecedentes del proyecto que se inicio en el año 1993 y de las diferentes previsiones que en cuanto a necesidades se han ido produciendo a lo largo de este proyecto de obras de interés general del Campo de Dalías, que han determinado la redacción de diferentes proyectos de ampliación de colectores así como cambio en cuanto al uso o destino del tratamiento de los terciarios.

No haciendo uso de la palabra ningún otro miembro del Consorcio, se somete a votación la Propuesta, resultando aprobada por unanimidad de los miembros asistentes, concretándose de acuerdo con el Art. 8.2 de los Estatutos del Consorcio en los siguientes votos: Ayuntamiento de Adra 10 votos, Entidad Local Menor de Balanegra 1 voto, Ayuntamiento de Dalías 2 votos, Ayuntamiento de La Mojonera 3 votos, Ayuntamiento de Roquetas de Mar 30 votos, Ayuntamiento de Vícar 9 votos, Diputación de Almería 10 votos, votos totales 65, por lo que se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- DECLARAR LESIVO PARA LOS INTERESES PÚBLICOS el acuerdo adoptado por la Junta General del 26 de mayo de 2006 por el que se ratificaba los Convenios suscritos por los Ayuntamientos de El Ejido y Adra y se aprobaba el Convenio entre el Consorcio y ACUAMED para la financiación y reutilización de aguas residuales tratadas de la Planta de



Roquetas de Mar, y, en consecuencia, las cláusulas del Convenio que se consideran lesivas para el interés general por infracción del ordenamiento jurídico con infracción del ordenamiento jurídico aplicable y determinante de su anulabilidad en los términos expuestos en Exponiendo segundo de las Consideraciones Jurídicas.

Segundo.- Notificar este acuerdo declarativo de lesividad a los interesados y dar traslado del mismo, junto con todas las actuaciones practicadas, a los Servicios Jurídicos para que se formalice la impugnación del acto declarado lesivo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

4º.- Ruegos y Preguntas.

Por el Sr. Presidente del Concorcio se realiza una pregunta al representante de la Agencia Andaluza del Agua sobre la viabilidad de reutilizar el excedente de agua de la balsa del sapo, informándose a la Junta de la conductividad y posibilidades de reutilización de la misma con una capacidad en torno a unos dos o tres hectómetros cúbicos.

Toma la palabra el Sr. Romero en nombre de la Comunidad de Regantes Sol y Arena que formula un ruego para que se pongan en prueba las instalaciones al objeto de verificar el estado del agua y poder iniciar el aprovechamiento de la misma.

Le contesta el Sr. Presidente del Consorcio que hasta tanto no tenga la autorización de la Agencia Andaluza del Agua y los informes sobre la adecuación de calidad del agua para el uso no puede iniciarse la explotación de la misma.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas y quince minutos, se levantó la sesión por la Presidencia, de todo lo que, como Secretario, levanto Acta en 17 hojas, que suscribo, con el Visto Bueno del Ilmo, Sr. Presidente del Consorcio. DOY FE.

Vº Bº

EL PRESIDENTE DEL CONSORCIO

EL SECRETARIO GENERAL

Gabriel Amat Ayllón

Guillermo Lago Núñez